

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-249

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (3) de (1) de (2022) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (07) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15427	LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA	VSC 366	26 DE AGOSTO DE 2020	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 15427 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	IIR-08411	SANDRA MILENA DUENAS CAMARGO	VSC 384	27 DE AGOSTO DE 2020	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	IDI-11321	DIEGO FERNANDO NARANJO LOPEZ	VSC 393	28 DE AGOSTO DE 2020	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDI-11321	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-249

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (3) de (1) de (2022) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (07) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

4	ELN-082	DIANA YAMILE RAMIREZ.	GSC 433	28 DE AGOSTO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELN-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	14230	MARIA DE LA O BARRERA CHAPARRO, JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA,	VSC 415	31 DE AGOSTO DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000366) DE

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LN CUN SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15427 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 60553 del 29 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la licencia No 15427, al señor LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 11 hectáreas y 2000 metros cuadrados, en Jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución SFOM No 0143 de 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de enero de 2008, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No 15427, por el término de diez (10) años más contados a partir del día 29 de noviembre de 2003, en los mismos términos de la Resolución No 60553 del 29 de septiembre de 1993.

El Auto GSC-ZC No 001548 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 de diciembre de 2018, requirió al titular de la Licencia de Explotación No 15427, lo siguiente:

Requerir al titular de la licencia de explotación No. 15427, bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con el comprobante de pago si a ello hay lugar, correspondiente al III trimestre de 2018. Por tanto, se le concede un

"POR MEDIO DE LN CUNL SE IMPONE UNN MULTN DENTRO DE LN LICENCIN DE EXPLOTNCIÓN No 15427 Y SE TOMNN OTRNS DETERMINNCIONES"

término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través del Auto GSC-ZC No 000253 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 018 del 21 de febrero de 2019, requirió al titular lo siguiente:

Requerir al titular de la Licencia de Explotación No 15427, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que aclare los registros de control de producción en bocamina, respecto a la Declaración de Producción presentada a la fecha, Para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos, con registro fotográfico que permita establecer el cumplimiento a este requerimiento.

El Auto GSC-ZC No 000813 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, requirió entre otros al titular lo siguiente:

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2018, junto con el plano de labores ejecutadas a través del sistema de información minera Si Minero. Para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes al IV trimestre de 2018 y I de 2019, para lo cual se otorgó el término de un mes contado a partir de la notificación del presente auto.

El Auto GSC-ZC No 001013 del 10 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 104 del 15 de julio de 2019, determinó que el titular de la Licencia de Explotación No 15427, no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No 000253 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 018 del 21 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 15427, se evidencia que a través de los Autos GSC-ZC No 001548 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 de diciembre de 2018, GSC-ZC No 000253 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 018 del 21 de febrero de 2019 y GSC-ZC No 000813 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, se efectuaron los siguientes requerimientos:

1. Auto GSC-ZC No 001548 del 20 de diciembre de 2018; bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara

"POR MEDIO DE LA CUNL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15427 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con el comprobante de pago si a ello hubiera lugar, correspondiente al III trimestre de 2018. Por tanto, se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

2. Auto GSC-ZC No 000253 del 18 de febrero de 2019; bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que aclarara los registros de control de producción en bocamina, respecto a la Declaración de Producción presentada a la fecha, Para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que allegara un informe de cumplimiento que evidenciara la aplicación de los correctivos, con registro fotográfico que permitiera establecer el cumplimiento a este requerimiento.
3. Auto GSC-ZC No 000813 del 30 de mayo de 2019; para que allegara el Formato Básico Minero Anual de 2018, junto con el plano de labores ejecutadas. Para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto y para que allegara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes al IV trimestre de 2018 y I de 2019, para lo cual se otorgó el término de un mes contado a partir de la notificación del presente auto.

De lo anterior, y conforme a las fechas de notificación de los actos administrativos referidos, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 08 de febrero de 2019, 05 de abril de 2019, el 08 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2019, y el titular no cumplió con lo requerido en los actos administrativos mencionados, emitidos por la administración minera. Así mismo, se observa que en el Auto GSC-ZC No 001013 del 10 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 104 del 15 de julio de 2019, se determinó que el titular de la Licencia de Explotación No 15427, no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No 000253 del 18 de febrero de 2019.

Es del caso manifestar, que, consultado el sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, el titular de la Licencia de Explotación No 15427 a la fecha no ha subsanado los requerimientos efectuados en su momento, en consecuencia, se hace necesario imponer multa equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Luis Alfredo Martínez Vega.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, en los artículos 72 y 75 que indican lo siguiente:

" Artículo 72 MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las

"POR MEDIO DE LA CUNL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15427 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código."

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá al titular en los requerimientos que dan origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor Luis Alfredo Martínez Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.521.088 de Sogamoso – Boyacá, titular de la Licencia de Explotación No 15427, por la suma de veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular Licencia de Explotación No 15427, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma adeudada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUNL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15427 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular de la Licencia de Explotación No 15427, informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con el comprobante de pago si a ello hubiera lugar, correspondiente al III trimestre de 2018, los registros de control de producción en bocamina, respecto a la Declaración de Producción requeridos en el Auto GSC-ZC No 000253 del 18 de febrero de 2019, el Formato Básico Minero Anual de 2018, junto con el plano de labores ejecutadas y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago, correspondientes al IV trimestre de 2018 y I de 2019, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Luis Alfredo Martínez Vega, titular de la Licencia de Explotación No 15427; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche – Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000384)

DE 2020

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2012, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, se suscribió Contrato de Concesión No. IIR-08411, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de NOBSA, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 5 hectáreas y 5.225 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 12 de diciembre de 2012.

A través de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IIR-08411.

Por medio de Auto PARN No. 1729 de fecha 17 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por el faltante en el pago del capital del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN No. 0992 del 04 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, en el numeral 2.5 se puso en causal de caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental No. 51-43-10100514, de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por medio de Auto PARN No. 0596 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, en el numeral 2.1.2 se conminó a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$135.801 .00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARN No. 829 del 30 de abril de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 A la fecha los titulares no han allegado el pago requerido en el Auto PARN 1729 del 17/09/2015, por intereses generados por pago extemporáneo, correspondientes al canon superficiario del Segundo año de la etapa de exploración.

3.2 A la fecha, los titulares no han allegado el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; obligación que se conminó a cumplir en el Auto PARN 0596 del 20/03/2019, específicamente en su numeral 2.1.2.

3.3 A la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 0992 del 04 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, relacionado con la renovación de la póliza minero ambiental. Por consiguiente, se recomienda indicar que si es el deseo subsanar la causal de caducidad, se realice de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.

3.5 A la fecha los titulares no han presentado el FBM anual 2016 requerido mediante Auto PARN 0992 del 04/07/2017.

3.6 A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI.MINERO del FBM semestral 2017, requerido mediante Auto PARN 3722 del 26/12/2017.

3.7 A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI.MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual del 2017, y semestral y anual del 2018, requeridos mediante Auto PARN 0596 del 20/03/2019.

3.8 REQUERIR, la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

3.9 A la fecha de la presente evaluación, los titulares no han presentado el Formulario de Declaración de Regalías del IV trimestre del 2018, requerido mediante Auto PARN 0596 del 20/03/2019.

3.10 REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres del año 2019, así como del I trimestre del 2020. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-08411, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. IIR-08411 en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1729 de fecha 17 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18 de septiembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del faltante del capital de canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 065-2015 de 18 de septiembre de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de noviembre de 2015, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Aunado a lo anterior, por medio de Auto PARN No. 0596 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, en el numeral 2.1.2 se conminó a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$135.801 .00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del mismo.

Adicionalmente, se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. IIR-08411, por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0992 del 04 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental No. 51-43-10100514, de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de julio de 2017, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-08411.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-08411, cuyos titulares son los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.530.464, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIR-08411, cuyos titulares son los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIR-08411, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° IIR-08411, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.530.464, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014.

- b) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$135.801), más los intereses que se generen desde el 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.

Parágrafo.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-08411, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo.- La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento de los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411 Concepto Técnico PARN No. 829 del 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IIR-08411, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR -Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000393)

(28 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el señor DIEGO FERNANDO NARANJO L” PEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° IDI-11321, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 29,9776 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARC-600-17 del 19 de julio de 2017, notificado por estado PARC-042-17 del 25 de julio de 2017, procedió entre otros, en el numeral 2.10 y 2.11:

(...) 2.10 Requerir al titular del contrato de concesión N° IDI-11321, bajo apremio de multa de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.10 del concepto técnico PAR-CALI-256-2017 del 14 de julio de 2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2.11 Requerir al titular bajo apremio de multa de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 458.159), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, por concepto de la visita de inspección de campo requerida mediante Resolución PARC-006 del 06/03/2013, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.12 del concepto técnico PAR-CALI-256-2017 del 14 de julio de 2017. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321"

Mediante Auto PARC-312-18 del 27 de marzo de 2018, notificado por estado PARC-016 del 05 de abril de 2018, procedió en los numerales 2.3 y 2.7:

(...)

2.3 REQUERIR bajo apremio al titular del contrato de concesión N° IDI-11321, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.5 del concepto técnico PAR-CALI-127-2018 del 27 de marzo de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir del presente acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, conforme al artículo 287 *Ibidem*.

2.7 REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° IDI-11321, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.9 del concepto técnico PAR-CALI-127-2018 del 27 de marzo de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir del presente acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, conforme al artículo 287 *Ibidem*.

(...)

Mediante Auto PARC-221 del 21 de marzo de 2019, notificado por estado PARC-013 del 28 de marzo de 2019, procedió en el numeral 2.3:

(...) **2.3 REQUERIR bajo apremio de multa al titular** del contrato de concesión N° IDI-11321, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2018, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 4.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 185-2019 del 11 de marzo de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, conforme al artículo 287 *Ibidem* (...).

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI No. 152-2020 del 10 de febrero de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Hasta el momento de la presente evaluación no se evidencia en la herramienta del SI MINERO, que el titular haya allegado los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2017, requeridos mediante Auto PARC-312-18 del 27/03/2018, como también Semestral y Anual de 2018, requerido mediante Auto PARC-221-19 del 21/03/2019.

Se recomienda al área jurídica requerir al titular del Contrato de Concesión IDI-11321 la presentación del FBM semestral de 2019, ya que no se evidencia en la herramienta del SI MINERO.

3.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda al área jurídica requerir al titular para que ajuste la póliza minero ambiental, No. 64-43-101005911 de Seguros del Estado S.A. ya que esta evaluada sobre metros cúbicos y debe ser sobre toneladas (14.400 m³ x 1.5 densidad de la arcilla = 21.600 toneladas), además el precio UPME para arcillas está dado para toneladas, por tal motivo se recomienda no aprobar.

3.3. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante radicado No. 20159050010132 del 24/03/2015 el titular allega copia de oficio 0150-01087-1-2015 del 06/02/2015 de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, donde se evidencia el trámite adelantado a la fecha para la obtención de la Licencia Ambiental.

Mediante Auto PARC-312-18 del 27/03/2018, numeral **2.3 REQUIRIR** bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° IDI-11321, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321"

expedida por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.5 del concepto técnico PAR-CALI-127-2018 del 27 de marzo de 2018. A la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

3.4. REGALÍAS

Se recomienda requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. IDI-11321 para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2019.

Se informa al titular para la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debe utilizar la versión MIS4-P-003-F-007-V2.

3.5. SEGURIDAD MINERA

El día 13 de agosto de 2019, se elabora Informe PAR CALI-141-2019, de visita de fiscalización integral realizada el día 31 de julio de 2019, durante la cual se evidenciaron las siguientes No Conformidades

3.6. RUCOM

La sociedad titular del contrato de concesión No. IDI-11321 no es susceptible de ser inscrita en el listado único de comercializadores RUCOM, ya que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 276 de 2015, esto es, que se encuentren en etapa de explotación, con PTO/PTI aprobado y cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales.

3.7. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para el contrato de concesión No. IDI-11321, este se clasifica como mediana minería.

3.8. SUPERPOSICIONES

Informar que una vez consultado ANNA minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión N° IDI-11321, presenta la siguiente superposición:

Fecha de Actualización 8 de dic. de 2019 0:00

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Zona macro focalizada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

3.9 VISITA DE INSPECCIÓN DE CAMPO

Mediante Resolución PARC No. 006 del 06/03/2013 se requiere a los titulares del contrato No. IDI-11321 para que cancele el valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$458.159,00) por concepto de cobro de la inspección de campo incluida dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control. Este requerimiento fue notificado mediante Estado jurídico No. PARC-005 del 07/03/2013.

3.10 ALERTAS TEMPRANAS

RECORDAR a los titulares mineros que de acuerdo con la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre del 2019, a partir de la fecha, las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberá diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la propuesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, la cual no podrá exceder del 1 de Julio de 2020.

3.11 PAGO DE VISITAS

Mediante Resolución PARC No. 006 del 06/03/2013 se requiere a los titulares del contrato No. IDI-11321 para que cancele el valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$458.159,00) por concepto de cobro de la inspección de campo incluida dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control. Este requerimiento fue notificado mediante Estado jurídico No. PARC-005 del 07/03/2013.

A la fecha no reposa en el expediente el recibo de pago original por concepto de la visita de inspección.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321"



Código del Expediente(*): IDI-11321

Validar Título Minero

Programación de Visitas para el Contrato IDI-11321								
TITULO	AÑO	Nº VISITA	TIPO PAGO	VALOR	IVA	TOTAL	ESTADO PAGO	OPCION
IDI-11321	2013	1	NORMAL	\$ 394.965,00	\$ 63.194,00	\$ 458.159,00	Factura Generada	Intereses COPES Modificac Datos

Mediante radicado No. 20149050075091 del 14/11/2014, la ANM, da respuesta a oficio 20149050085872, en el cual dice el titular que al cargar el recibo de pago de visita, se origin un error "ERROR 404" presentado en la página web, la ANM le manifiesta que este tipo de errores ocurren de manera esporádica cuando se cae el servidor o por falta de conexión a la base de datos, le sugiere que dicho recibo de pago deberá ser impreso en una impresora lasser y ser consignado por el valor correspondiente, el cual debe ser presentado con su radicación anta la Agencia Nacional de Minería, hasta el momento de la presente evaluación no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° IDI-11321, se evidencia que mediante Auto PARC-600-17 del 19 de julio de 2017, notificado por estado PARC-042-17 del 25 de julio de 2017, numeral 2.10 y 2.11 requirió bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° IDI-11321, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017 y la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 458.159), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, por concepto de la visita de inspección de campo requerida mediante Resolución PARC-006 del 06/03/2013, otorgando el término de treinta (30) y quince (15) días respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo de trámite para subsanar, **los cuales vencieron desde 06 de septiembre de 2017.**

Mediante Auto PARC-312-18 del 27 de marzo de 2018, notificado por estado PARC -016 del 05 de abril de 2018, numeral 2.3 y 2.7 requirió bajo apremio de multa al titular minero la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente y del Formato Básico Minero Anual 2017, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de su notificación para subsanar, **los cuales se encuentran vencidos desde 18 de mayo de 2018.**

De igual manera, mediante Auto PARC-221 del 21 de marzo de 2019, notificado por estado PARC -013 del 28 de marzo de 2019, numeral 2.3 requirió bajo apremio de multa al titular minero la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2018, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de dicho auto para subsanar, **términos que se encuentran vencidos desde el 13 de mayo de 2019.**

Adicionalmente se constat a través del Catastro Minero Colombiano "CMC" y el Sistema de Gestin Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, y lo concluido en los numerales 3.1, 3.3 y 3.11 del concepto técnico PAR-CALI-152-2020 del 10 de febrero de 2020, que los requerimientos relacionados con el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016; 2017 y 2018; la Licencia Ambiental y/o constancia del trámite de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente y el comprobante de pago de la inspección de campo, obligaciones requeridas mediante Auto PARC-600-17 del 19 de julio de 2017; Auto PARC-312-18 del 27 de marzo de 2018 y Auto PARC-221 del 21 de marzo de 2019, no han sido cumplidas en los plazos previamente señalados, razón por la cual, se procederá a imponer la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas - que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321"

(30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

En ese sentido, la Ley 1450 de 2011, en su artículo 111 señala:

"Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento de cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros: Las multas previstas en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, se incrementarán hasta a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a las de seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala en su Artículo 3°:

"(...) Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:"

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, se encuentra señalado en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, ubicada en el nivel moderado, la omisión de presentar la licencia ambiental del proyecto minero y/o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental competente; y como "**falta leve**", la omisión de presentar el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016, 2017 y 2018; y el comprobante de pago de la inspección de campo..

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, mediante Resolución N 91544 del 24 de Diciembre de 2014, reglamentó " los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros" estableciendo en este caso, como "**falta moderada**", la omisión de presentar la licencia ambiental del proyecto minero y/o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental competente; y como "**falta leve**", la omisión de presentar el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016, 2017 y 2018; y el comprobante de pago de la inspección de campo..

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321"

Dado lo anterior, se establece que el contrato de concesión No. IDI-11321, de conformidad con el Decreto 1666 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario N° 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, este se clasifica en el rango de mediana minería y teniendo en cuenta que se encuentra en la etapa de explotación, siendo posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que fue aprobado mediante Auto GTRC-152-12 del 16 de abril de 2012, con una producción anual de 14.400 M3 de Arcilla Común, siendo posible con certeza determinar los valores de producción conforme al artículo 3 – Tabla 6 – de la Resolución 91544 del 24 de Diciembre de 2014; por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación hasta 100.000 Ton/año de material removido.

Así las cosas y dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, junto con las disposiciones del memorando 20153330046783 del día veintisiete (27) de febrero de 2015, la multa a imponer es de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, se aclara al titular minero que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, ésta será requerida bajo causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, *"Por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*.

Es oportuno recordarle al señor DIEGO FERNANDO NARANJO LÓPEZ, titular del contrato de concesión N° IDI-11321, que desde el momento en que inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el titular asumió la carga de estar atento del estado de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectuó, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de la multa.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor DIEGO FERNANDO NARANJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.234.574, en su condición de titular del contrato de concesión N° IDI-11321, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDI-11321"

artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento del señor DIEGO FERNANDO NARANJO LÓPEZ, que se encuentra incurso en la causal de caducidad de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "*Por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", por la omisión de allegar la información relacionada con el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016; 2017; 2018; la Licencia Ambiental y/o constancia del trámite de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente y el comprobante de pago de la inspección de campo, de conformidad con lo evidenciado en Concepto Técnico PAR-CALI No. 152-2020 del 10 de febrero de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la citada norma.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Recaudo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor DIEGO FERNANDO NARANJO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.234.574, en calidad de titular del contrato de concesión N° IDI-11321, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. De igual manera a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PAR Cali

Revisó: Katherine A. Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000433) DE

(28 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELN-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 024 del 19 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre del 2006 se suscribió contrato de concesión N° ELN-082, celebrado entre INGEOMINAS y la señora MARGARITA RICAUTE en su calidad de apoderada de la Sociedad Cementos Argos S.A para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, por el termino de 30 años; El contrato se inscribió en el RMN el 2 de septiembre del 2008.

Mediante resolución N° 003817 del 10 de septiembre del 2014 se autorizó la integración de las áreas de los títulos N° ELN-082 y EGF-161.

Mediante escrito de radicado N°20201000426012 de fecha 27 de marzo de 2020, la apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° **ELN-082**; presentó solicitud de suspensión de obligaciones argumentando lo siguiente:

(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito poner de presente la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del contrato de la referencia, como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus COVID-19.

Lo expuesto, en atención a que, conforme a los términos descritos en artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, fue ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020.

En este sentido, Si bien es cierto en los términos del numeral 25 (iii) del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, las actividades de producción, suministro y exportación de minerales están permitidas también lo es que se impone la obligación de proteger a los trabajadores y a la comunidad, y adicionalmente se debe considerar que ningún trabajador puede ser obligado a someterse al riesgo que implica esta exposición.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas, nos permitimos informar ante la Agencia Nacional de Minería, que hemos suspendido temporalmente las actividades mineras en la zona, como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELN-082”

Mediante auto N°192 de fecha 17 de julio de 2020, notificado en estado jurídico N°26 de fecha 21 de julio de 2020; el Punto de Atención Regional Cartagena requirió a la sociedad titular del contrato de concesión de la referencia, para que se sirva presentar las pruebas y/o soportes correspondientes, que permitan acreditar las circunstancias (fuerza mayor o caso fortuito) a las que hace alusión en el escrito con radicado N°20201000426012 con el fin de proceder a valorar la pretendida Solicitud de Suspensión de Obligaciones, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, so pena de declarar desistida (art 17. Ley 1437 de 2011, modf art.1 de la ley 1755 de 2015) la intención de Suspensión de Obligaciones presentada el día 27 de marzo de 2020, por la apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión N°ELN-082.

Mediante oficio allegado mediante la página web contactenos@anm.gov.co de fecha 04 de Agosto de 2020, con oficio de radicado N° 20201000639742 de fecha 05 de Agosto de 2020, la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ** Representante Legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.** titular del Contrato de Concesión N°ELN-082. allega desistimiento estableciendo los siguiente:

*(...) En mi calidad de representante legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por medio del presente escrito DESISTO de las siguientes solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas debido a la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona Virus COVID-19, de los contratos de concesión que se relacionen a continuación:*

2952: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado no. 20201000426122 del 27 de marzo de 2020.

‡ ABB-141: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado 20201000426052 del 27 de marzo de 2020.

‡ ECI-091: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado no. 20201000426102 del 27 de marzo de 2020.

‡ ELN-082: solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado no. 20201000426012 del 27 de marzo de 2020.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°ELN-082, se evidencia que mediante el radicado N°20201000426012 de fecha 27 de marzo de 2020, la apoderada de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicita suspensión de obligaciones; igualmente mediante oficio allegado mediante la página web contactenos@anm.gov.co de fecha 04 de Agosto de 2020, con oficio de radicado N° 20201000639742 de fecha 05 de Agosto de 2020, la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ** Representante Legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.** titular del Contrato de Concesión N°ELN-082, allega desistimiento

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se estableció de acuerdo con la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

[Subrayas por fuera del original.]

En vista a lo anterior y que el concesionario desiste de manera tacita de la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada dentro del título N°ELN-082, por lo que, en los términos del artículo 18 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELN-082"

1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada por la apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° ELN-082; mediante radicado N°20201000426012 de fecha 27 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la apoderada de la sociedad CEMENTS ARGOS S.A., y a la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ** Representante Legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.** titular del Contrato de Concesión N° ELN-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Alejandra Julio Amigo, Abogado/ PAR -Cartagena
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Juan Albeiro Sanchez Correa., Coordinador PAR C
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000415) DE 2020

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 1994, mediante Resolución No. 006, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBON LTDA-**, otorgó al señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA**, Licencia de Explotación No. 14230 para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 13 de septiembre de 1994, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 009 de 23 de febrero de 1995 la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBON LTDA-** concedió el derecho de preferencia emanado de la Licencia de Explotación No. 14230 a los señores **MARIA DE LA O BARRERA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** y **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, en calidad de herederos del señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 1995.

A través de la Resolución No. SFOM-427 de 01 de diciembre de 2005, La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de **INGEOMINAS**, prorrogó la Licencia de Explotación No. 14230, por diez años, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 13 de diciembre de 2005.

Mediante el Auto PARN 0808 de 24 de abril de 2019, notificado en estado jurídico No. 18 de fecha 25 de abril de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, allegaran prueba del cumplimiento de la obligación consistente en disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos.

Por medio de Resolución No. VSC 001198 de 16 de diciembre de 2019, se impuso a los titulares una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN 0808 de 24 de abril de 2019.

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que el acto administrativo antes mencionado fue notificado personalmente al señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** el día veintiuno (21) de enero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"

de 2020 y por aviso mediante radicados No. 20209030628481 entregado el 20 de febrero de 2020 a los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y MARÍA DE LA O BARRERA, radicado No. 20209030628471 entregado el 27 de febrero de 2020 a los señores JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA y MARÍA DE LA O BARRERA, No. 20209030628491 entregado el 20 de febrero de 2020 a los señores MARÍA DE LA O BARRERA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA, No. 20209030628461 entregado el 20 de febrero de 2020 a los señores JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA Y MARÍA DE LA O BARRERA

Mediante radicado No. 20209030624902 de 6 de febrero de 2020, los señores José Antonio López Barrera y Jesús López Barrera, actuando en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14230, interponen recurso de reposición contra la Resolución No. 001198 de 16 de diciembre de 2019, el cual se entra a resolver a través del presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"* (...).

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC-001198 de fecha 16 de diciembre de 2019, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Al respecto, se observa que los señores JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA y JESÚS LÓPEZ BARRERA, actuando en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14230, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No VSC-001198 de fecha 16 de diciembre de 2019, de la cual se les cito para la práctica de diligencia de notificación mediante radicados 20209030611851, 20209030611841, 20209030611721, 20209030611731 de fecha 9 de enero del año 2020 y, ante la no asistencia se expidieron por el técnico asistencial del punto de Atención Regional PARN los radicados 20209030628481, 20209030628471, 20209030628491 y 20209030628461, con fecha 14 de febrero del 2020; sin embargo antes de haberse hecho entrega física de los mismos los cotitulares antes mencionados radicaron el día 6 de febrero con el No. 20209030624902, recurso de reposición; razón por la estaríamos frente a una notificación por conducta concluyente del acto administrativo la cual es una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"

modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido del acto administrativo a notificar.

Así las cosas, se encontrarían dentro del término legal y, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto.

En tal sentido, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la Resolución Resolución No VSC-001198 de fecha 16 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Manifiestan los recurrentes su inconformismo frente a la multa impuesta aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) Motivos de Inconformidad.

"(...) la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, atenta contra los derechos al debido proceso, de la legalidad de la actuación administrativa, riñe con lo establecido con varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 (...) además la tasación de la multa es injustificada dados que del total de los incumplimientos en los que la autoridad fundamenta su decisión tan solo uno de ellos podría generar la multa impuesta.

*(...) la decisión tomada en la **VSC 001198 del 16 de diciembre de 2019**, se encuentra sustentada en que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de multa realizados en el numeral 2.2 y 2.3 del Auto PARN 0551 del 12 de marzo de 2019 y al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN 808 del 24 de abril de 2019.*

*(...) los requerimientos realizados (numerales 2.2.1 a 2.2.8) **nada tienen que ver** con las instrucciones técnicas realmente establecidas en el numerales 7.1,7.2 y 7.3 del informe PARN - 009-DMC-2017, razón por la cual el trámite de imposición de multa iniciado mediante el numeral en comento desde el inicio presenta error y en consecuencia es improcedente y bese ser revocado dado el error de la autoridad minera a la hora de **transcribir** las instrucciones técnicas del informe en cuestión las cuales es claro corresponden a otras.*

*(...) debe sumarse que en el informe PARN – YBI-007-2019, en su numeral 4, el ingeniero evaluador consigno sin lugar a equívocos **el cumplimiento** de cada una de las recomendaciones e instrucciones técnicas del informe **PARN – 009 DMC-2017**.*

*(...) comete error la autoridad minera al utilizar como argumento para imponer multa, el incumplimiento del auto **PARN 808 del 24 de abril de 2019**, al verificar que los titulares no han realizado inscripción de personal al curso de socorredores que brinda la autoridad minera.*

(...) la Licencia de explotación 14230 durante el año 14230, reposa medida de suspensión de actividades, situación que genero que tan solo existiera en operación un proyecto el cual para el año 2019 contaba con 4 trabajadores. (...) el personal socorredor minero con que debía contar la licencia de explotación 14230 para este año correspondía a un socorredor minero, (...)

En conclusión, es claro que de los dos incumplimientos alegados por parte de la autoridad minera para imponer y tasar la multa, al menos dos no corresponden a la realidad de los hechos, (...)

PRETENSIONES

*(...) que la autoridad minera con base en los argumentos esgrimidos reponga la decisión en el sentido de **revocarla** en todas sus partes; en segunda que la **aclare y modifique**, en el sentido que proceda a recalcular la multa impuesta, toda vez que la administración la incremento injustificadamente al calcular con base en unos incumplimientos que en realidad no existen.*

(...) la autoridad minera proceda a reponer la decisión contenida en la Resolución VSC- 001198 del 16 de diciembre de 2019, en el sentido de que sea revocada en todas sus partes o en su defecto sea

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"

calrada y corregida en lo que respecta a la tasación de la multa impuesta dado que se taso en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)."

Se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, se manifestó diciendo que:

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resolvió un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor **JULIO CESAR BAYONA CÁRDENAS** contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que **el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración**, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

Respecto a la motivación de la Resolución VSC- 001198 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impuso multa se evidencio que tenía como sustento el incumplimiento por parte de los titulares al requerimiento efectuado mediante Auto PARN 0808 del 24 de abril del año 2018, notificado en estado jurídico No. 018 del 25 de abril del mismo año; sin embargo tal como hacen alusión los recurrentes se plasmaron dentro del acápite de fundamentos de derecho, recomendaciones técnicas las cuales no guardaba relación específica respecto al deber que tenían los titulares mineros con ocasión a la expedición del Decreto 1886 del año 2015; por medio del cual se "establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", de contar con una brigada de emergencia conformada con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero, al tenor de lo señalado en los artículos 31 y 234 del mencionado Decreto.

Tal es el caso de haberse citado como fundamentos de incumplimiento las recomendaciones efectuadas en le informe PARN-009.DMC-2017, en el que si bien es cierto se cita la recomendación de dar

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

cumplimiento por los titulares al Decreto 1886 de 2015, en lo referente a las normas de seguridad, salud e higiene minera, no es menos cierto que la misma se refería específicamente sostenimiento y ventilación de labores subterráneas y no a la obligación de contar con la brigada de emergencia.

Sumado a lo anterior se evidencio que en el informe PARN-YBI-007-2019 del 28 de enero de 2019, acogido mediante auto PARN 0551 del 12 de marzo del año 2019, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 18 de marzo del año 2019, se hizo mención al cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en el informe de visita PARN-009-DMC-2017; razón por la cual estaría llamado a prosperar lo mencionado por los recurrentes por cuanto a la fecha de esta visita no había lugar a imponer multa dadas las conclusiones determinadas que rezan:

“(…) 7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones

Instrucciones Técnicas

- *Elaborar e implementar los planes de ventilación y sostenimiento de acuerdo a los artículos 35 y 76 del Decreto 1886 de 2015. Plazo 30 días.*
- *Recuperar la vía de comunicación entre la BM 1 y la BM 3. Plazo 30 días.*
- *Elaborar el plano de riesgos. Plazo 15 días.*
- *Complementar la señalización. Plazo 15 días.*
- *Sellar herméticamente las labores abandonadas. Plazo 15 días.*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Suspensión Parcial o Total de Trabajos

Clausura Temporal de la Minas

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA BM 1: *Mina con vías en buen estado, sostenimiento en buen estado y sirve como entrada del aire en el circuito de ventilación con las minas BM 3 BM 5.*

MINA BM 5: *Sirve como salida del aire en el circuito de ventilación, En la actualidad solo se realizan trabajos de mantenimiento del nivel principal. (…)*”.

De conformidad a lo determinado en el Decreto 1886 de 2015, es claro que solo se imponen multas y/o sanciones si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo obligaciones en materia de seguridad, razón por la cual mal podría la Autoridad Minera mantenerse en el error de imponer la multa con fundamento en incumplimiento citado que para la fecha de vista habría sido subsanados por los titulares mineros respecto a las recomendaciones técnicas antes señaladas. Por lo anterior, habría lugar a la proceder a la rectificación de dicha decisión y de llegar al caso de demostrarse dentro del presente estudio dar lugar a la modificación de dicho acto administrativo en pro y salvaguarda del derecho al debido proceso del que debe estar revestidas todas las actuaciones administrativas por parte del estado.

Ahora bien, a pesar el error de fundamento utilizado en la resolución recurrida no podemos desconocer que el fundamento de su expedición está dirigido a sancionar, dentro del marco legal permitido en atención al Decreto 2655 de 1988 que regula la Licencia de Explotación No. 14230 en aplicación de los artículos 72 y 75 de dicha norma así como el Decreto 1886 de 2015, el incumplimiento al deber legal de los titulares de contar con la brigada de emergencia por lo que al revisar el expediente contentivo del título minero los titulares no efectuaron pronunciamiento alguno allegando las pruebas que se pretendían hacer valer al requerimiento efectuado en el Auto PARN-808 del 24 de abril de 2019 dentro término otorgado, ni se allegaron las pruebas que pretendían hacer valer que demostraran el incumplimiento así como tampoco en los respectivos informes de visita se ha estipulado el cumplimiento efectivo de contar con la conformación de la brigada de emergencia con la cual debe contar siempre el título minero.

Así las cosas, no existe una violación al debido proceso ya que la actuación administrativa se adelantó con base en las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución Política y con garantía de los derechos de defensa, tan es así que mediante el Auto PARN 0808 de 24 de abril de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230”

se concedió la posibilidad a los titulares de controvertir y demostrar el cumplimiento de la obligación requerida, situación que nunca se dio por parte de los titulares.

De lo anterior, es importante traer a colación lo argumento por los recurrentes en relación con la medida de suspensión alegada como sustento de contar para los años 2018 y 2019 con un solo socorredor minero, por lo que revisado el Sistema de Gestión Documental se evidencio que efectivamente mediante Auto PARN – 1356 del 24 de septiembre del año 2018 se habría ordenado con ocasión al informe de Emergencia No. ESSMN-201814-I.E de junio de 2018, presentado por el grupo de salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería PARN, en el numeral 2.2 :

“(...) 2.2. Mantener la medida de suspensión de labores mineras en la mina de carbón denominada Paredes Mina 2 Manto 3, localizada dentro del área de título minero No 14230, ordenada en la visita desarrollada el 28 de junio de 2018 so pena de incurrir en la cancelación del título minero.

Situación que deja entrever que la suspensión se dio en ocasión a una emergencia que tuvo que atender la misma autoridad razón por la cual aun cuando efectivamente este frente de explotación cuenta con medida de suspensión tal como lo reconoce los recurrentes dentro del resto del área del título se efectúan actualmente actividades de explotación en la mina BM1 y Mina BM 5 por lo que es de suma importancia en cumplimiento al artículo 2.3 del Decreto 1886 de 2015, contar socorredores mineros y, según lo manifestado por los recurrentes contaban con solo 4 trabajadores; sin embargo es de refutar el hecho que solo cuente con un socorredor dado lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015, que determina que la brigada debe estar conformada por el 30% lo cual equivale a que por cada frente de explotación debe contar con dos socorredores mineros situación que de conformidad a lo argumentado por los recurrentes no cumplen y por lo mismo da lugar a la imposición de la multa aun cuando en visita de fiscalización al área del título no se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es importante resaltar tal como ya se hizo mención **el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración**, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Una vez aclarado lo anterior y ante el incumplimiento por parte de los titulares mineros frente al requerimiento efectuado se hace necesario reevaluar la multa impuesta a los titulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988 que al respecto señala:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad. El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.*

En consecuencia, verificada la gravedad del incumplimiento y teniendo en consideración a que dentro del área del título se ha presentado emergencia que pone en grave peligro la integridad física y la vida de los trabajadores e impiden una explotación segura y racional del recurso mineral objeto de la explotación incumpliendo de esta manera lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015 “mediante el cual se establece el reglamento de higiene y seguridad minera para labores subterráneas”, se procede a la imposición de multa equivalente a **cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a la Licencia de Explotación No. 14230.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sí se contaba con un socorredor minero (cumplimiento parcial al requerimiento) pero que este era insuficiente, pues no se cumplía con lo que se establece en el artículo 31

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"

del Decreto 1886 de 2015 (30% para 4 trabajadores). Adicionalmente, con fundamento en el principio constitucional de proporcionalidad, el monto máximo de la multa para el presente título, según el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, es de veinte (20) SMMLV por lo que, para la falta que persiste, se considera racional la modificación de la sanción a una multa de cinco (5) SMMLV.

Finalmente, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera del cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas, las cuales serán requeridas bajo causal de cancelación de la Licencia de Explotación en el numeral 5 del Artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y medio ambiente".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. VSC 001198 del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se impuso una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 14230, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a los señores **MARÍA DE LA O BARRERA CHAPARRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24109841; **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9526881; **LUIS ABRAHAN LÓPEZ BARRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9532240; **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9396355 y **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9398467, en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. 14230 una **MULTA EQUIVALENTE A CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de Consulta y Pagos de Cartera, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días conforme al artículos 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de la multa por parte del titular minero, remitase copia del presente acto mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO.- Los demás artículos de la Resolución No. VSC 001198 del 16 de diciembre de 2019 no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto en forma personal a los señores **MARÍA DE LA O BARRERA CHAPARRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24109841; **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9526881; **LUIS ABRAHAN LÓPEZ BARRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9532240; **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 1198 DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPUSO UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230"

con Cedula de Ciudadanía No. 9396355 y **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9398467, o quienes hagan sus veces, en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. 14230 ,y de no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Y., Abogado VSC PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto C., Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC Zona Centro
Filtró: José Domingo Sem a A., Abogado VSCSM